



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA Nº158 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 26 ABR. 2018

VISTOS:

El Memorando N° 1355-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego y el Informe Legal N° 211-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL de la Oficina de Asesoría Legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, el 08 de enero de 2018, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, suscribió el Contrato N° 03-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, con el **CONSORCIO TAMBO GRANDE I** (integrado por las empresas MAQUINORTE S.A.C y AJANI S.A.C.) para la contratación del **“SERVICIO DE ELABORACIÓN DE LA FICHA TÉCNICA DE PREVENCIÓN Y DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE NATURAL DEL RÍO PIURA, EN EL SECTOR LA PEÑITA (TRAMO VII)- ÍTEM N° 01”**, por la suma de S/12'650,467.89 (Doce millones seiscientos cincuenta mil cuatrocientos sesenta y siete con 89/100 soles), incluido impuestos de Ley;

Que, mediante Carta N° 043-2018/CONSORCIO TAMBO GRANDE I, recibida el 02 de marzo de 2018, el **CONSORCIO TAMBO GRANDE I**, señala que la Prestación Adicional del Servicio N° 02, ha sido generado por la necesidad de mayores metrados para la colocación de la roca al volteo en los Diques N° 01, 02 y 03, las que están en la ficha definitiva en la Descolmatación del Cauce del río Piura, tramo VII: **“ELABORACIÓN DE LA FICHA TÉCNICA DE PREVENCIÓN Y DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE NATURAL DEL RÍO PIURA, EN EL SECTOR LA PEÑITA (TRAMO VII)- ÍTEM N° 01”**. El Presupuesto Adicional de Servicio N° 02 asciende, a la suma de S/16,179.34, (Dieciséis mil ciento setenta y nueve con 34/100 soles) el porcentaje de incidencia es 0.1689% con respecto al monto de la Ficha Técnica de Prevención Final, es inferior al 25% que permite la Ley y su Reglamento a la Entidad;

Que, mediante Informe 092-2018-AGPV/SUP, recibido el 02 de abril de 2018, el Administrador de Contrato Tramo VII, adjunta el Informe Adicional N° 02 de la Actividad, del Supervisor de la Actividad, señalando que la Ficha Técnica de Prevención Definitiva es un instrumento técnico legal que establece las actividades a ejecutar, por lo cual no es posible ampliar, variar o adicionar metrados en una partida sin autorización previa de la



supervisión, en el presente caso, no ha sido autorizado por la Supervisión la variación, desplazamiento ni mayores metrados en la partida "Protección con Roca Volteo", por lo que recomienda a la Entidad declare improcedente la solicitud del Adicional N° 02;

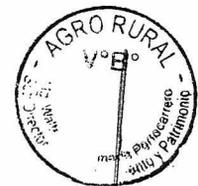
Que, mediante el Informe N° 18-208-AGRO RURAL/CTRR/AC-JSMP, del Coordinador del Tramo y Administrador de Contrato, el Informe N° 1041-2018-MINAGRI-AGRO RURAL/RECONSTRUCCIÓN/CTRR, del Coordinador Técnico Regional de Reconstrucción, el Informe N° 53-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-RCC-RRCC, del Responsable de la Reconstrucción con Cambios y el Memorando N° 1355-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/DIAR, de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, recomiendan declarar improcedencia de la prestación Adicional N°02 por la suma de S/16,179.34 (Dieciséis mil ciento setenta y nueve con 34/100 soles), señalando que la Entidad no ha aprobado ninguna variación en la conformación del Dique N° 01, 02, y 03, por lo cual no es procedente solicitar un adicional por mayores metrados en las actividades de las partidas 02.03.01 Extracción de rocas, 02.02.03 Selección y acopio de rocas, y 02.03.03 Carguío y transporte de roca, vinculadas directamente en el proceso constructivo, más aún cuando el Contratista fue el proyectista de la Ficha Técnica de Prevención, con lo cual tenía totalmente definido la ejecución de la actividad en función a sus estudios y por medio de los documentos que contiene la Ficha Técnica Definitiva, en ese sentido la Prestación Adicional N° 02 no resulta necesaria o indispensable para el cumplimiento de la finalidad del contrato;

Que, tratándose de Prestaciones Adicionales, el numeral 34.2 del artículo 34 de la Ley, señala que: *"Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicio u obras hasta por el mismo porcentaje"*;

Que, al respecto, el numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento, dispone que: *"Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinan sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio en general o de consultoría y de las condiciones y precio pactados en el contrato; en defecto de estos se determina por acuerdo entre las partes"*.

Que, mediante Informe Legal N° 211-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, de fecha 23 de abril de 2018, la Oficina de Asesoría Legal emite opinión, señalando que de acuerdo a lo informado técnicamente el Supervisor de la Actividad, Coordinador de Tramo, el Administrador del Contrato, el Coordinador Técnico Regional de Reconstrucción, y la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, corresponde declarar improcedente la Prestación Adicional N° 02, toda vez que no se cumplen con los presupuestos contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N°056-2017-EF, y en uso de las facultades otorgadas mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, y



contando con las visaciones de la Oficina de Administración, de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, y la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Prestación Adicional N° 02 al Contrato N° 03-2016-MINAGRI-AGRO RURAL, del “**SERVICIO DE ELABORACIÓN DE LA FICHA TÉCNICA DE PREVENCIÓN Y DESCOLMATACIÓN DEL CAUCE NATURAL DEL RÍO PIURA, EN EL SECTOR LA PEÑITA(TRAMO VII)- ÍTEM N° 01**”, por no cumplir con los presupuestos contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución al CONSORCIO TAMBO GRANDE I.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Alberto Joo Chang

Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo

